

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00463**-00

Como quiera que se comunica el objeto de la prueba extraprocésal, indicando la parte interesada tener una finalidad diferente a la impetrada en el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad (PDF 019), lo cual se acredita con la documental allegada, es del caso reprogramar el interrogatorio de parte que deberá rendir LUCIO DE JESÚS BERNAL CASTAÑO.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:30** a.m. del día **9** del mes de **febrero** del año **2023**.

Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, para que se haga presente ya sea virtual o presencialmente, según las instrucciones suministradas por Secretaría, quien comunicará con antelación como se llevará a cabo la audiencia.

Háganse las prevenciones de que trata el artículo 205, para el caso de no concurrir a la diligencia.

Las partes deberán confirmar sus direcciones electrónicas al correo institucional cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado del convocado deberá estar a lo resuelto al desatarse la reposición impetrada contra el auto que señaló fecha para recibir interrogatorio (PDF 018), amén que no interpone ninguna impugnación de las previstas normativamente contra la decisión, ni la admisión viola el debido proceso, pues ni siquiera ha sido tomada la prueba.

En todo caso, únicamente será apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., no el que accede a ellas; siendo prudente iterar que los proveídos se notifican por estado.

Además, se podrán excluir las preguntas que hayan sido contestadas en interrogatorio anterior.

Finalmente, la controversia aquí formulada no puede girar en torno a los bienes, acciones, dividendos a incluir en la partición en el eventual trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 108

Hoy 6 de diciembre de 2022

La Secretaria,

Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afe2b7965c5d33d53575e24ce2c4683f21977aca81670d61478cd8faf784887**

Documento generado en 05/12/2022 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>